



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2013-PA/TC

LIMA

JOEL MAURICIO REYNA LESCANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Mauricio Reyna Lescano, contra la resolución de fojas 174, su fecha 23 de enero de 2013, expedida por la Sexta Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de octubre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado, Martha Muñoz Espinoza, y contra el Juez Primer Juzgado Mixto, Freddy Santiago Ríos Sánchez, emplazándose al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con la finalidad de que se deje sin efecto: i) la resolución N° 7 de fecha 24 de junio de 2010 que declaró fundada en parte la demanda de alimentos incoada a favor de su hijo de iniciales J.E.R.M.; ii) su confirmatoria de fecha 15 de abril de 2011, que modificó el extremo de la pensión alimenticia fijándola en la suma de S/. 300.00 nuevos soles, iii) la resolución N° 9, de fecha 3 de junio de 2011, que declaró cúmplase lo ejecutoriado así como las subsiguientes resoluciones emitidas en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Evelyn Doris Montero Zamora.

Señala que fue conminado a seguir un proceso en el que no se cumplió con el requisito legal previo de la demanda de alimentos referido a la presentación del acta de conciliación extrajudicial, por lo que considera que no habiéndose superado la calificación para su admisión a trámite la demanda ha convertido el proceso en uno irregular. Indica que se emitió sentencia estimatoria pese a encontrarse pendiente el pedido de nulidad del acto procesal de corrección de oficio del auto admisorio, pese a lo cual apelación de la sentencia, la que fue confirmada sin tener en cuenta los argumentos de defensa invocados. Agrega que no fue notificado con la sentencia de vista, expidiéndose las subsiguientes resoluciones (cúmplase lo ejecutoriado y otras en etapa de ejecución), que también están sujetas a nulidad. Hace hincapié que recién con fecha 19 de setiembre de 2011 ha tenido conocimiento del contenido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2013-PA/TC

LIMA

JOEL MAURICIO REYNA LESCANO

la sentencia cuestionada. A su entender con dicho proceder se está vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2011, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente fue debidamente notificado con las incidencias del proceso de alimentos y que, respecto en relación a la resolución de cúmplase lo ejecutoriado, ésta se encuentra pendiente de pronunciamiento de la nulidad presentada.
3. A su turno, la Sala revisora, confirmó la apelada considerando que no se aprecia vulneración de derecho constitucional alguno, y que lo que el actor pretende es oponerse al criterio jurisdiccional asumido por el jueces demandados.
4. En reiteradas oportunidades este Tribunal ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un *agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho constitucional, presupuesto básico sin el cual la demanda resultará improcedente.
5. También se tiene dicho que *no* toda anomalía ocurrida durante la tramitación de un proceso constituye por sí misma una trasgresión al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, sino aquella que resulte gravitante o torne irregular el proceso.
6. En el caso de autos, se advierte que el cuestionamiento efectuado por el actor contra la sentencia emitida en primera instancia, en el sentido de que no se habrían observado los requisitos legales para la admisión de la demanda de alimentos, fue debidamente absuelto en la resolución N° 02, de fecha 23 de marzo de 2010 (F.16 del cuaderno del Tribunal Constitucional), que declaró improcedente la nulidad formulada por ese motivo, pese a lo cual ahora pretende que esté Tribunal emita un nuevo pronunciamiento respecto de esa articulación. Por otro lado, las afirmaciones que efectúa en el sentido de que la sentencia del *a quo* atenta contra su derecho de defensa y contradicción, carece de asidero pues el actor fue debidamente emplazado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2013-PA/TC

LIMA

JOEL MAURICIO REYNA LESCANO

para que contestara la demanda, lo que no efectuó, limitándose a presentar sucesivas nulidades y dejando pasar la oportunidad de defenderse en el modo y plazos previstos por Ley, incurriendo en rebeldía; pese a ello, se advierte que interpuso recurso de apelación alegando que no se habían apreciado sus argumentos de defensa, adjuntando documentos que a su juicio demostrarían que no existió la necesidad de incoar la acción judicial en su contra, (ya que la madre tiene capacidad económica para el sustento del hijo de ambos). En dicho contexto, el juez revisor emitió sentencia confirmatoria, cuya validez también cuestiona arguyendo que habría sido emitida por un juez que no se avocó al conocimiento de la causa, pese a que dicho magistrado fue quien recibió el informe oral, al que no concurrió el abogado del actor no obstante estar debidamente notificado; lo expuesto lleva a concluir que lo que el actor estaría buscando con esta demanda es dilatar la ejecución de la sentencia.

7. Por otro lado, si bien es cierto el recurrente no fue correctamente notificado con la sentencia de vista, pues su cédula de notificación fue remitida erradamente al domicilio procesal de su contraparte en el proceso subyacente (F. 92 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), también lo es que tomó conocimiento de la existencia del fallo con la notificación de la resolución N° 9 (F. 96 del citado cuadernillo), en la que se ordenó *cumplase lo ejecutoriado*, notificada el 14 de junio de 2011 (F. 103 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Además, el defecto en la diligencia de la notificación también se encuentra convalidado al haber sido notificado con la sentencia de vista por intermedio del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho Exp. N° 2009-0782, el día 19 de setiembre de 2011, tal como lo expresa el propio recurrente en su escrito de demanda.
8. A mayor abundamiento, debe señalarse que aun de no haberse incurrido en error al notificarse al actor con la sentencia de vista del proceso de alimentos, tampoco hubiera podido recibir la notificación correspondiente pues la casilla judicial que señaló como su domicilio procesal se encontraba suspendida por falta de pago, tal como es de verse del cargo obrante en la página 94 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, siendo una carga de las partes no sólo señalar su domicilio procesal, sino también mantenerlo actualizado y comunicar al juzgado cualquier variación del mismo.
9. Por lo que, adicionalmente a los argumentos ya expuestos, bajo este supuesto también la demanda resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2013-PA/TC

LIMA

JOEL MAURICIO REYNA LESCANO

inciso 1) del Código Procesal Constitucional pues la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por los derechos fundamentales invocados.

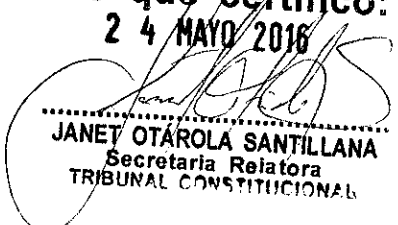
Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
Publíquese y notifíquese.
SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
24 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL